

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 14 de 2021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que dentro del mismo, mediante auto Nro. 878 del 03 de noviembre de 2.020, se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda. Sírvese proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 016

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00203-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: José Miguel Díaz Acosta
Demandado: Neil Ítalo Díaz Acosta

Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que dentro del presente asunto, mediante auto Nro. 878 del 03 de noviembre de 2.020, se dispuso tener por extemporánea la contestación de la demanda, presentada por el señor NEIL ITALO DIAZ ACOSTA, por intermedio de apoderado judicial, y sin que dentro del término de ejecutoria de la misma se propusiera recurso de reposición frente a tal determinación, razón por la cual, corresponde proceder conforme lo indica el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución para el pago del crédito.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

El pedimento que nos ocupa, tiene como fundamento la relación parental que existe entre el ejecutado y el demandante, último éste en favor de quien se estableció una cuota alimentaria mensual por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), según lo acordado por los progenitores del alimentario ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, el día 10 de abril de 2.006.

Una vez examinado el título base de la acción ejecutiva, se constató que su contenido reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de manera periódica, que según afirma el demandante no ha sido cancelada por el demandado en los términos acordados por ambos padres.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante providencia Nro. 798 del 20 de junio de 2019, este Juzgado resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor NEIL ITALO DIAZ ACOSTA por los valores relacionados en el libelo con que se impetró la presente acción, efectuándose los demás pronunciamientos de rigor establecidos para este tipo de eventos procesales.

La notificación del auto anterior al ejecutado, se llevó a cabo conforme las previsiones del Decreto 806 de 2.020, allegándose la constancia de la debida recepción del correo electrónico a través del cual se surtió dicha actuación por parte de la apoderada judicial de la demandante, constatándose, además, que el término de traslado de la demanda, mismo para proponer excepciones de mérito en aras a enervar la acción, corrió entre el 27 de agosto y 07 de septiembre del año anterior, sin que dentro de dicho lapso se procediera de conformidad, puesto que si bien fue contestado el libelo incoatorio, ello se hizo de manera extemporánea¹ dado que se llevó a cabo el 10 de septiembre de 2.020, cuando ya había fenecido el término de ley para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Lo anterior, también teniendo en cuenta, que dentro del asunto que nos ocupa, no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente señala el artículo 133 del citado estatuto procedimental.

Por último, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado este proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

¹ Auto Nro. 878 del 03/11/2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO en la forma indicada en el auto Nro. 798 del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de ellas deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su radicación.

TERCERO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, **ORDENAR** el remate de los bienes inmuebles que se llegaren a embargar, previo avalúo y/o entrega de los dineros retenidos por cuenta del adelantamiento de este asunto, para con su producto cubrir el monto de la obligación adeudada, aclarando que si excediere de dicho monto se deberá reintegrar el saldo al ejecutado.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada dado que no se opuso dentro del término oportuno a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ MARIÚ SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 002 del día 15/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**409d4dd75f2e47ffbfcc4c7a164a34e540c91543dabc14f03a3a1f971e98
cb68**

Documento generado en 14/01/2021 11:06:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**